

MEMORÁNDUM N.º 97-2011-SUNAT/2B4000

A : HUBERTO RIVERA SALAS
Intendente de la Aduana de Puerto Maldonado (e).

DE : SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanera.

ASUNTO : Mercancías incautadas.

REFERENCIA: a) Expediente N.º 000-ADS0DT-2011-048761-6
b) Memorándum N.º 63-2011/SUNAT-3V0000

FECHA : Callao, 31 MAR. 2011

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia b), en el cual se indica, con respecto a la opinión legal dada con el memorándum N.º 20-2011-SUNAT/2B4000 por esta Gerencia, que se ha aplicado con dicho memorándum las conceptualizaciones generales de incautación e inmovilización contenidas en el artículo 2º de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Legislativo N.º 1053, cuando las acciones de control han sido dispuestas según la Ley N.º 28008- Ley de los Delitos Aduaneros, que constituye norma especial.

Se indica además, que siendo que por aplicación inmediata de la mencionada Ley N.º 28008, la naturaleza de la medida es de una preventiva de inmovilización en mérito a lo dispuesto de manera especial por el Procedimiento Específico IPCF-PE.00.01 (V.4), que establece que la inmovilización se aplica sobre las mercancías cuando se presume la existencia de la comisión de alguna infracción o delito aduanero previsto en la Ley General de Aduanas o en la Ley de los Delitos Aduaneros, para ello las mercancías permanecen en el almacén aduanero u otro lugar determinado, bajo custodia y responsabilidad del representante legal del almacén o de quien designe la autoridad aduanera respectivamente; solicitándose a su vez la prórroga del plazo de la inmovilización que invoca.

Al respecto debo indicarle, que las acciones de inmovilización e incautación se definen con conceptos distintos y es en base a ello que se regulan.

Siendo así, las definiciones de "incautación" e "inmovilización" contenidas en el artículo 2º de la Ley General de Aduanas, no podrían variar o ser distintas al momento de aplicar la Ley de los Delitos Aduaneros¹, o el Procedimiento Específico IPCF-PE.00.01 (V.4)²; más aún cuando en dichas disposiciones, están reguladas de manera separada, existiendo una clara distinción entre una y otra medida; y no conteniendo ninguna de ellas disposiciones especiales que regulen en contrario a lo establecido por la Ley General de Aduanas.

¹ Ver artículos 13º, 26º y 34º.

² Ver numerales 3 y 4 del Rubro VI, Normas Generales y literales A), B) y C) del Rubro VII, Descripción.

Así tenemos, que en el literal A) del Rubro VII, Descripción, del referido procedimiento, se norma lo relacionado a las inmovilizaciones, mientras que en sus literales B) y C) se regula lo referente a la medida de incautación, pudiéndose observar que en la medida de inmovilización no existe desposesión de las mercancías sino que su ejecución consiste en la permanencia de las mismas en el almacén aduanero u otro lugar determinado, bajo custodia y responsabilidad del representante legal del almacén o de quien designe la autoridad aduanera, respectivamente, tal como se dispone en su numeral 1) del punto A1).

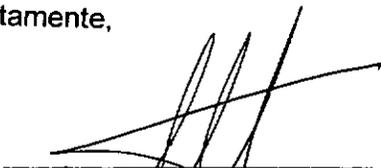
Por otra parte en la medida de la incautación, la desposesión de las mercancías es su característica fundamental, tal como puede observarse en el Rubro XI, Definiciones, del referido procedimiento, cuando se establece, que la incautación es una medida preventiva y transitoria, que consiste en la toma de posesión forzosa y en el traslado de la mercancías a los almacenes de la SUNAT mientras se determine su situación legal definitiva; definición que constituye una reproducción exacta de la contenida en el artículo 2° de la Ley General de Aduanas antes citada, respetándose de este modo su naturaleza.

Por ello y respondiendo a su naturaleza, es que se ha previsto en el referido procedimiento que la conclusión de una inmovilización se da cuando se dispone su levantamiento, lo que permite a la parte interesada la continuación del pleno ejercicio de sus atributos como propietario o poseionario legítimo suspendidos con la implementación de dicha medida; mientras que en la incautación se da con la devolución de las mercancías por parte de la Administración Tributaria a su propietario o poseionario legítimo, hecho que les permite la recuperación del pleno ejercicio de sus atribuciones como propietario o poseionario.

Es por tales razones, que se ha regulado en el numeral 4) del punto A3) literal A) del Rubro VII, Descripción, del Procedimiento IPCF-PE.00.01 (V.4), que el plazo de la inmovilización es de diez (10) días hábiles, prorrogable por un plazo igual y que es con resolución de superintendencia que se puede disponer su prórroga por un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles; mientras que para el caso de las incautaciones no está prevista la aplicación de los referidos plazos, conforme puede observarse claramente de la lectura de los literales B) y C) del Rubro VII del referido procedimiento.

En el caso que nos consultan, se observa con claridad que existió una acción de desposesión de las mercancías por parte de la Administración Tributaria, a un pasajero de un vehículo que realizaba el servicio de transporte interprovincial de personas del Cusco a Puerto Maldonado trasladándose las mercancías al almacén de la SUNAT, razón por la cual la parte afectada solicita su devolución, a efectos de ser retiradas del mencionado almacén y así lograr su recuperación; siendo esto así podemos concluir que la medida dispuesta por la Administración Tributaria no puede ser otra que la de una incautación, por tanto la ampliación del plazo solicitado no es aplicable al presente caso.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero

INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

Se adjunta documental y nueve (9) folios.
SCT/FNM/sfg.

INTE
de D
SEFE
MUNÉZ MARILU